



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SEPARACIÓN DE BIENES.

DEMANDANTE: EMILCE RAFAELA CHURIO DE CALDERÓN

DEMANDADO: CIRO CALDERÓN CHINCHIA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00551-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2, 84-1-3 *ejusdem*, inciso 2 artículo 5, párrafo tercero artículo 6 Decreto 806 de 2020 e inciso 2 artículo 8 *ibídem*, artículo 40 -7 Ley 640 de 2001 así:

1. No señala el número de identificación del demandado.
2. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No prueba que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. No afirmó bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico de la parte demandada.
5. No acredita la conciliación previa, como tampoco la manifestación expresa de su falta de agotamiento por violencia intrafamiliar. (Sentencia 1195 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).
6. El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Advertir a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, a la contra parte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Tener a la doctora EDNA CECILIA CÓRDOBA VIDAL, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora EMILCE RAFAELA CHARIO DE CALDERÓN, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688981765c6295fac33592c33b2f72e20075dbe5ca06cfbab0ee11ecdf09ce6**
Documento generado en 13/01/2022 01:24:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>